



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUCILA MORALES  
RADICADO : 2016-00359

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de una de las herederas en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 por medio del cual se corrió traslado a los demás herederos de la solicitud de remate del único activo de la masa sucesoral para el pago de las acreencias.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que como quiera que la ley no dispone que deba correrse traslado de la solicitud de remate del bien para pagar la acreencia que los demás herederos tienen con su poderdante, debe ser el despacho el que tome la decisión si se ordena el remate o no, y no ponerlo a consideración de los demás herederos.

Que como quiera que en la partición no se realizó hijuela para pago de deudas, debe el despacho acceder al remate solicitado, a fin de subsanar yerros que se presentan desde, según indica el recurrente la diligencia de inventarios y avalúos.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero aclararle al recurrente que el Despacho no advierte que dentro del presente asunto se hayan presentado yerros y/o causales que invaliden la actuación, aunado a que si el abogado las advirtió debió interponer los recursos procedentes a fin de subsanar dichos yerros, para lo cual ya no es el momento procesal para alegarlas como bien lo aduce en su escrito.

Ahora bien, respecto del auto atacado por medio del cual, el Despacho resolvió correr traslado a los demás herederos de la solicitud de remate del único bien adjudicado dentro de la presente sucesión cabe advertir varias circunstancias, a saber:

1. Pese a que en el Estatuto Procesal Civil no se encuentra de manera taxativa que deba surtirse traslado de la petición de remate de la hijuela de deudas de los bienes de la sucesión luego de proferida la sentencia que pone fin al asunto, si dispone, en el artículo 503 que dentro del trámite de la sucesión, si se solicita remate de bienes para pago de deudas, debe correrse traslado a los demás interesados.

Así entonces, considera el Despacho que si dentro del trámite sucesoral, en el cual, todavía no hay certeza de la partición y adjudicación se tiene en cuenta la opinión de los demás actores del proceso a fin de definir la venta o no de los mismos, con más lógica, debe pensarse en correr traslado de tal solicitud, cuando ya existe partición y adjudicación de dichos bienes.

En el presente asunto, la venta del único bien del activo que se encuentra adjudicado a los tres herederos, para pagar la deuda de uno solo de ellos, puede



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUCILA MORALES  
RADICADO : 2016-00359

perjudicar el derecho de los otros dos, se insiste, al haber solo un bien, debe el Despacho cerciorarse de no amenazar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción de los demás herederos.

Así entonces, al correr traslado de la solicitud de venta del único bien del activo de esta sucesión, se da la oportunidad a los demás herederos de indicar si acceden o no a la venta de su derecho sobre el inmueble, teniendo en cuenta que la acreedora cuenta con otros mecanismos para conseguir el pago de su acreencia.

Por lo cual, el despacho si considera pertinente que los demás herederos y adjudicatarios del único bien de la sucesión y que pretende sea subastada indiquen si están de acuerdo o no con tal petición.

Finalmente, como lo expone el recurrente, como quiera que el Código General del Proceso no indica término alguno para tal traslado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 inciso tercero<sup>1</sup>, consideró que el término necesario para conocer la opinión de los demás herederos era de cinco (5) días, por tanto así lo dispuso.

Por lo anterior, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho se **ABSTIENE** de reponer el auto atacado y se deja incólume tal decisión.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 4 de diciembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación interpuesta en subsidio por lo aquí explicado.

**II.** Conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido en el auto atacado en reposición y que se resuelve en este proveído, estaría interrumpido, por tanto habría que reanudarse el mismo a fin de que siga corriendo el término concedido, como quiera que no se repuso el auto.

Sin embargo, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, y advirtiendo el Despacho que el apoderado de los demás herederos ya se pronunció acerca de la solicitud que se puso en su conocimiento, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El Artículo 511 del Código General del Proceso establece que *“Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas...”*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 117. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUCILA MORALES  
RADICADO : 2016-00359

Aunado a esto, el artículo 1394 del Código Civil, establece una serie de reglas al partidor, las cuales, conforme lo ha estudiado la doctrina (Derecho de Sucesiones, Suarez Franco Roberto, página 432 citando Sentencia de casación) y la jurisprudencia “(...) como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible- se procurará- posible igualdad- etc, no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe expresar e inspirar y encauzar el trabajo del partidor y cuya **aplicación y alcance se condiciona naturalmente las circunstancias especiales que ofrezca cada caso en particular y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios.** De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecucional que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición” (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).”

Postura reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002), dentro del expediente 6261 M.P. Nicolás Bechará Simancas, cuando advirtió que “las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta”.

Por lo cual, conforme las circunstancias especiales de esta sucesión, en la cual solo existe un bien en el activo, se consideró que el trabajo partitivo del auxiliar de la justicia, estuvo acorde con las particularidades del proceso, por tanto, el partidor si integró la hijuela del pasivo, pero no adjudicó bienes para el pago del mismo, como quiera que, se insiste, en los inventarios y avalúos solo se incluyó un bien en el activo y el mismo se adjudicó en porcentajes iguales entre los tres herederos y de igual forma se integró la hijuela del pasivo inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, adjudicando el mismo a cada heredero en el porcentaje correspondiente, respetando los valores asignados en la mencionada diligencia, con un resultado de sumas iguales en la partición aprobada.

Así se reitera que la acreedora cuenta con otros mecanismos legales para el pago de su deuda que le fue reconocida en la diligencia de inventarios y avalúos y aprobada en la partición referida y para este despacho el partidor se atuvo a lo ordenado por el Despacho y a las reglas previstas en el Código Civil y en el C.G. P. porque si integró la hijuela de deudas aplicando los principios de equidad,



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUCILA MORALES  
RADICADO : 2016-00359

proporcionalidad y justicia que debe regir su trabajo, pero no adjudicó bienes para el pago de la hijuela.

Por tanto, al no existir bienes adjudicados para el pago del pasivo, no puede el despacho acceder a la venta del inmueble conforme lo solicita el apoderado de una de las herederas.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 04 del 25 DE ENERO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría